

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Para proveer acerca de su admisión ha pasado al Despacho la presente demanda EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO propuesta por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., quien actúa a través de apoderado judicial en contra de JOHN JAIRO BURBANO JOAQUI.

Revisado el libelo, así como los documentos que sirven de fundamento, se observa que este Despacho no es el competente para conocer el mismo, en razón de que el lugar del domicilio principal del demandado es la ciudad Popayán Cauca, lugar donde puede ser notificado del presente asunto, puesto que la controversia que se pretende debatir, fue originada en el pagaré aportado con la demanda, en la cual no se especifica que el demandado se obligara a pagar la obligación en la ciudad de Cali.

El numeral 1º del artículo 28 del C. General del Proceso, indica que la competencia territorial, se determinada por las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la norma citada, se dispone la remisión del presente proceso, al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN – REPARTO, Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

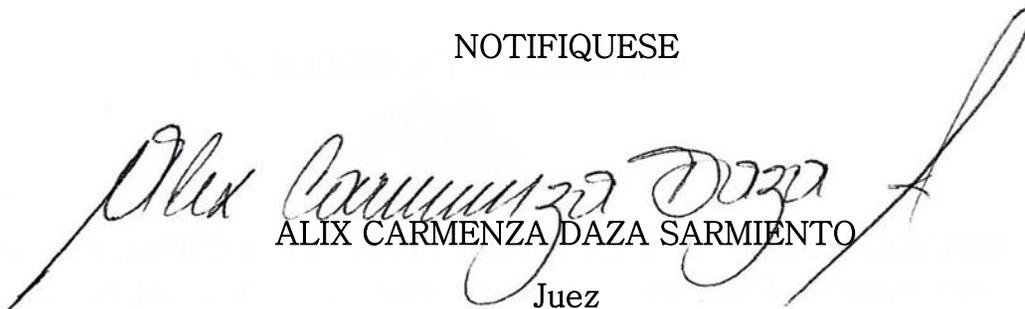
RESUELVE

Primero: RECHAZAR, la presente demanda, conforme a lo anterior expuesto

Segundo: Ordenar la remisión del presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO propuesta por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., quien actúa a través de apoderado judicial en contra de JOHN JAIRO BURBANO JOAQUI, al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA – REPARTO.

Tercero: Reconocer personería al abogado OSCAR MARIO GIRALDO, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.69 fijado hoy 18-09-2020
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario